



Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante auto de fecha 6 de julio del 2020 se reconoció personería a la Dra. DIANA CAROLINA BARRAGAN REYES como apoderada de la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S, igualmente se dispuso tener por notificada a dicha sociedad por conducta concluyente, empero, en esta oportunidad obvio el despacho que según constancia que obra a folio 43 la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S fue notificada mediante aviso judicial recibido desde el pasado 10 de marzo del hogaño, hecho que impedía que se surtiera la notificación a través de otro medio judicial, como quiera que el aviso cumple con los parámetros establecidos en el artículo 292 del C.G.P, por consiguiente y bajo el entendido que los autos ilegales, aún en firme no atan al juzgador y es dable apartarse de estos para restablecer o preservar los derechos que le asisten a las partes, impera necesario dejar sin efectos el inciso segundo de la providencia del 6 de julio del 2020 y en su lugar, tener por notificada a la ya mencionada sociedad mediante aviso judicial tal y como obra constancia a folio 43.

Ahora, como quiera que la entidad demandada contestó la demanda de la demanda realizada por la parte demandada fls 34-39-, sin formular medio exceptivo alguno, pues si bien en el acápite de peticiones solo denota oposición ante las pretensiones de la demanda.

Al respecto, conviene precisar que en los procesos ejecutivos el término otorgado en el numeral 1° del artículo 442 del CGP se confiere para proponer excepciones de mérito las cuales se traducen en *“(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*¹ –Resaltas fuera del texto-.

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos o modificativos de la pretensión por parte del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

En este orden de ideas, fácil puede advertirse que las eventuales oposiciones enfiladas no se erigen en verdaderas excepciones de mérito, a las cuales deba dársele traslado en esta oportunidad, puesto que allí no se plantea ningún hecho nuevo, razón por la cual se itera que la defensa planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada; por contera, se impone no dar trámite a la oposición presentada, por ende se dispone continuar con el trámite procesal pertinente.

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el inciso segundo de la providencia del 6 de julio del 2020 y en su lugar, téngase por notificada a PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S mediante aviso judicial tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO la oposición a la demanda presentada por la parte demandada, por las razones antes consignadas.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico el día 28 DE JULIO DEL 2020.
Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS